



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintisiete (27) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00168-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEIDA GÓMEZ DURAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARÍA ALEIDA GÓMEZ DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.912, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 11 de febrero de 2020 radicó un derecho de petición ante el Ente Municipal accionado, a través del cual solicitó una certificación electrónica del tiempo laborado en la Unidad Deportiva de Girardot, o la copia de los aportes a pensión realizados durante dicho tiempo.
2. Sin embargo, advierte que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que de manera inmediata proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 11 de febrero de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 2 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 14 de mayo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT. (fls. 12 a 38)**

En su defensa, la doctora **DANEYI MARTINEZ HERRERA**, quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que mediante oficio de fecha 30 de abril de 2020 le informó a la accionante que la petición incoada fue trasladada a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT**, como quiera que es la Dependencia competente de resolver lo allí solicitado.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho vincular a la referida Secretaria.

VINCULACIÓN:

Atendiendo lo informado por la Entidad accionada en el escrito de contestación, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020 dispuso vincular a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT** a la presente acción constitucional; sin embargo, la misma guardó silencio dentro del término que le fue conferido.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la parte pasiva el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **MARÍA ALEIDA GOMEZ DURAN**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 11 de febrero de 2020?

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **MARÍA ALEIDA GÓMEZ DURAN**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que proceda de manera inmediata a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 11 de febrero de 2020, a través del cual solicitó una certificación electrónica del tiempo laborado en la Unidad Deportiva de Girardot, o la copia de los aportes a pensión realizados durante dicho tiempo.

Por su parte, la doctora **DANEYI MARTINEZ HERRERA**, quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, al contestar la acción de tutela, informó al Despacho que mediante oficio de fecha 30 de abril de 2020 le indicó a la accionante que la petición incoada fue trasladada a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT**, como quiera que es la Dependencia competente de resolver lo allí solicitado. En virtud de lo anterior, este Juzgador dispuso vincular a dicha Secretaria al presente trámite constitucional, sin embargo, la misma **guardó silencio** dentro del término que le fue conferido.

Ahora bien, una vez constatados los documentos probatorios que reposan en el expediente, observa el Despacho que, en efecto, a través del oficio No. 4111 de fecha 30 de abril de 2020, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** le informó a la abogada de la aquí accionante que la petición presentada fue trasladada por competencia a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para que ésta la resolviera de fondo.

Así mismo, en el cartulario reposa el oficio No. 410 de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** remite por competencia el derecho de petición demandado al doctor **JOSÉ AGUSTIN DEVIA CARDENAS**, quien actúa como Secretario de Educación del Girardot. En el mencionado oficio se indicó – textualmente – lo siguiente:

“(…) En atención a lo solicitado en el asunto, nos permitimos remitir por competencia el derecho de petición de la señora Laura Alejandra Chavarro Leal, en el que solicita certificado CETIL de la señora María Aleida Gómez Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.912, quien laboró en la Unidad Deportiva de Girardot. Anexamos quince (15) folios. (…)”

Así las cosas, atendiendo que la petición incoada fue radicada hace más de tres (3) meses y dado que la misma no ha sido resuelta, se mantiene incólume la vulneración al derecho fundamental invocado como transgredido. Por lo cual, el Despacho, en aras de garantizar su efectiva protección, procederá a ordenar al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, imparta una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 11 de febrero de 2020 por la señora **MARÍA ALEIDA GÓMEZ DURAN**; respuesta que deberá ser notificada en la dirección suministrada por la actora en el escrito petitorio.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **MARÍA ALEIDA GÓMEZ DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.912, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, imparta una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 11 de febrero de 2020 por la señora **MARÍA ALEIDA GÓMEZ DURAN**; respuesta que deberá ser notificada en la dirección suministrada por la actora en el escrito petitorio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ